



CUT: 153451-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0118-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 19 de abril de 2023

VISTO:

El escrito, de fecha 23.03.2023, ingresado por ventanilla única de la Administración Local de Agua Ramis, con CUT N° 153451-2022, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor Rómulo Almonte Callata, en calidad de Alcalde de la **Municipalidad Distrital de Caminaca**, en contra de la Resolución Directoral N° 0043-2023-ANA-AAA.TIT, del 01.02.2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206°, numeral 206.1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, instituye que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 207° de la citada norma, establece los recursos administrativos, siendo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, sin embargo mediante la Ley N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone en reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, señalando que se debe resolver en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0043-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 01.02.2023**, se resuelve en Imponer a la Municipalidad Distrital de Caminaca, con RUC N° 20219957204, (...), una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, tipificado en el artículo 120° numeral 9) realizar vertimientos sin autorización; en concordancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 415191E5

con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2010-AH, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 277°m literal d) efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, (...);

Que, los recursos administrativos deben su existencia al “lógico ofrecimiento (a los administrados) de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también la ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad adoptando una nueva decisión más razonable (...)”¹;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones “en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos”². En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. “La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso **concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna**. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta”. Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI;

Que, en consecuencia, el administrado deberá de aportar nuevos elementos probatorios adicionales que desvirtúen la resolución emitida por esta Autoridad Administrativa, con relación a los hechos que son invocados para probar el hecho controvertido, cabe distinguir entre: fuente de prueba, motivos o argumentos de prueba, y medios de prueba. En palabras de Echandia³ (i) fuente de pruebas son los hechos percibidos por el Juez, que por lo general consisten en hechos diferentes del que se trata de probar, (ii) los motivos o argumentos de prueba son aquellas razones –que el juez deduce de las fuentes de prueba- que sirven para reconocer o negar determinado valor de convicción de las pruebas, y (iii) los medios de prueba son la expresión material de las fuentes de prueba que proporcional al Juez el conocimiento que requiere para otorgar un pronunciamiento. La precisión es oportuna en tanto en el lenguaje jurídico como en el coloquial, es frecuente utilizar el vocablo “prueba” indistintamente;

Que, en este orden de ideas, cuando el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, exige al recurrente la presentación de una nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso, **lo que se está solicitando es que el administrado presente una nueva fuente de prueba**, la cual debe contener una expresión material nueva para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha exigencia se funda en que sobre un mismo punto controvertido ya analizado por la administración se presente una fuente de prueba que aporte un nuevo medio probatorio; solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa haga nuevamente un análisis de lo ya revisado;

Que, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos

¹ Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra, pp. 309-310

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279.

³ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba. 5ta edición. Editorial Temis, Bogotá 2002, pág. 527

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 415191E5

hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita la reconsideración, es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración en consecuencia debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, siendo así, un Recurso de Reconsideración no puede ser visto, como una oportunidad para poder subsanar las observaciones pendientes, se estaría desvirtuando, con esto, el objeto de creación de dicho recurso;

Que, dentro del término de plazo legal, el administrado interpone Recurso de Reconsideración en fecha **23.03.2023**, contra la Resolución Directoral N° 0043-2023-ANA-AAA.TIT, asignándose el CUT N° 153451-2022, según lo verificado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido se detallan los argumentos de hecho y derecho que se exponen en el presente recurso:

PETITORIO

Solicito se sirva admitir el presente recurso impugnatorio de reconsideración y se declare fundada, debiéndose modificar en todos sus extremos, la Resolución Directoral N° 0043-2023-ANA-AAA.TIT, de fecha 0 de febrero del 2023, expedido por su despacho, (...).

FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACION

(...)

- 3.2.** En los primeros considerandos del acto administrativo materia de reconsideración, hace referencia de las disposiciones legales y actuaciones administrativas como antecedentes de la motivación de la Resolución.

Es relevante mencionar que, con un acto administrativo instrumental, consistente en el Acta de Supervisión y Fiscalización de fecha 26 de agosto del año 2022, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, constatando que en coordenadas (WTM-84, UTM, Zona 19S), Este: 385196 m., Norte: 8304642 m., se aprecia la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales correspondiente a la Municipalidad Distrital de Caminaca, lugar donde se realiza el tratamiento primario de las aguas residuales generadas de la población del distrito de Caminaca, y sin más evidencias se ha generado un acto administrativo multando a la Municipalidad Distrital de Caminaca sin mayor detalle.

- 3.3.** Al momento de emitir el acto administrativo sancionador no se tomó en consideración que la Municipalidad Distrital de Caminaca está en proceso de adecuación progresiva, dejando constancia que, en las épocas de estiaje de los meses de mayo a diciembre no se tiene vertimiento de aguas residuales al río Ramis, por ser bajo la generación de aguas residuales municipales, en tal sentido no se afecta el recurso hídrico en estas épocas, porque solo existe muy pocas conexiones, de los cuales el 70 % de la población no utiliza el servicio ni genera aguas residuales, por ende, no es cierto lo expresado por el personal de la Administración Local de Agua Ramis en la supervisión y fiscalización realizada en fecha 26 de agosto del año 2022, respecto a vertimiento de aguas residuales que por cierto es, en menor escala la que no afectaría casi en nada la calidad del cuerpo receptor.

- 3.4.** Al emitir la resolución no se ha tomado en consideración los principios fundamentales del procedimiento administrativo; el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en su

numeral 1.4. Principio de Razonabilidad, consignada como una regla particularizada para las decisiones sobre los administrados. En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando con razonabilidad con el interés público, la Ley mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: Producirla de manera legítima, justa y proporcional. Debiendo tener presente que al momento de imponer la sanción pecuniaria no se tuvo en cuenta la capacidad económica del distrito, la población, particularmente el presupuesto que percibe.

3.5. Al momento de emitir el acto administrativo sancionador se ha omitido aplicar el Decreto Legislativo N° 1285, en las Disposiciones Complementarias, cuarta, Beneficio de la adecuación progresiva, precisa que no están sujetos a las sanciones que se hayan generado. Además, el artículo 6°, numeral 6.1., señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuenta con potestad para sancionar a los prestadores de los servicios de saneamiento.

3.6. Para probar los extremos de mi pretensión, solicito se sirva valorar como **NUEVA PRUEBA**, el documento emitido por el responsable de la Sub – Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos del Distrito de Caminaca, el mismo que lo anexare para que su despacho se sirva merituarlo al momento de emitir la nueva resolución correspondiente conforme a ley.

En tal virtud, como NUEVA PRUEBA, deberá valorar el Informe N° 168-2022-MDC-SGMASP-ATM/DVAT, de fecha 01 de diciembre del 2022, en la cual, se remite información sobre la inscripción en el Registro Único para la Adecuación Progresiva “RUPAP”, como también se hace referencia del vertimiento de las aguas residuales que genera la Municipalidad Distrital de Caminaca y aspectos que deberá generar una opinión distinta a la que se encuentra establecida en la Resolución.

ANEXA:

1. Copia simple del DNI
2. Copia simple del credencial emitido por el Jurado Electoral Especial de Azángaro
3. Copia fedateada del Informe N° 168-2022-MDC-SGMASP-ATM/DVAT, de fecha 01.12.2022.

Respecto al caso en concreto de la nueva prueba

Que, de la revisión a la nueva fuente de prueba, ofrecido por el recurrente, la misma que recayó en el Informe N° 168-2022-MDC-SGMASP-ATM/DVAT, de fecha 01.12.2022, expedido por el Sub Gerente de Medio Ambiente y Servicios Públicos – ATM de la Municipalidad Distrital de Caminaca, se desprende que existe una descripción cronológica de las supuestas acciones que pretendía ejecutar la Municipalidad Distrital de Caminaca, adoptando criterios subjetivos que se manejan al interior de la entidad edil citada líneas arriba, tal es el caso que en el punto cuarto del pre citado informe, señala textualmente lo siguiente: “en fecha 07.11.2022, se presenta a su despacho el Informe N° 132-2022-MDC-SGMASP-ATM/DVAT, donde se remite la información sobre la inscripción en el RUPAP, **y donde se solicita la designación de un profesional para llenar la ficha de inscripción**, (...), en ese sentido con la afirmación mencionada líneas arriba, se tiene que el infractor en la actualidad no cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Único para la Adecuación Progresiva – RUPAP, en vista que se pretende dar inicio a su proceso de adecuación

progresiva, sin embargo de acuerdo a la prueba aportada por el administrado señala que se encuentran impedidos de su inscripción, en vista que no se ha designado al profesional ni tampoco se aprobó su plan de trabajo, en consecuencia el recurrente no tuvo en cuenta lo regulado en el numeral 1) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que Reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285, establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

Etapas 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapas 2: Formulación del Proyecto.

Etapas 3: Implementación del Proyecto y de los Compromisos Ambientales

Que, por lo tanto, de lo dispuesto en la cuarta Disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1285 que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos de Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, señala que **"no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen** como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley N° 29338. Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo, **la misma que no resulta de aplicación al caso de autos en vista que el infractor no ha logrado acreditar con medios probatorios fehacientes su constancia de inscripción en el Registro Único para la Adecuación progresiva**⁴ emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales, y más aun teniendo en cuenta que la citada constancia fue requerida por el órgano instructor (Administración Local de Agua Ramis), a través del Oficio N° 0170-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 12.09.2022, válidamente notificado a la Municipalidad Distrital de Caminaca, en fecha 13.09.2022, según sello de recepción, sin embargo en la citada etapa no hubo pronunciamiento alguno por parte del infractor;

Por otra parte el administrado no viene siguiendo ni cumpliendo la mecánica operativa para su inscripción en el RUPAP, de los prestadores de servicios de saneamiento municipales del ámbito urbano y rural⁵, teniendo problemas internos en la designación del profesional idóneo

⁴ **Constancia de inscripción.** - Es el documento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) al prestador de los servicios de saneamiento, una vez inscrito en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP)., según D.S. N° 009-2021-VIVIENDA

⁵ **D.S N° 009-2021-VIVIENDA** – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA

Artículo 16.- Inscripción en el RUPAP de los prestadores de servicios de saneamiento municipales del ámbito urbano y rural

- 16.1** En aquellos casos que los servicios de saneamiento en el ámbito urbano o rural son prestados por municipalidades, Unidades de Gestión Municipal, Operadores Especializados u Organizaciones Comunales, según corresponda, la inscripción en el RUPAP puede ser solicitada por la municipalidad competente o por dichos prestadores de servicios de saneamiento. El cumplimiento de los compromisos establecidos en el marco del proceso de adecuación progresiva recae sobre quien lo solicite, salvo en el caso de las Organizaciones Comunales, cuya responsabilidad recae en la municipalidad correspondiente.

para iniciar el proceso de inscripción al RUPAP, en consecuencia la prueba aportada por el infractor, no permite deslindar su responsabilidad administrativa por la infracción de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (Rio Ramis), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la misma que se encuentra tipificada como una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, y su Reglamento aprobado por D.S N° 001-2010AG, en consecuencia el recurso de reconsideración deberá ser declarado infundado de acuerdo a los argumentos citados en los párrafos precedentes.

Que, estando al contenido del Informe Legal N° 0061-2023-ANA-AAA.TIT/PAGS, en ejercicio del artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar, INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Rómulo Almonte Callata, en calidad de Alcalde de la **Municipalidad Distrital de Caminaca**, en contra de la Resolución Directoral N° 0043-2023-ANA-AAA.TIT, del 01.02.2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°. - Encargar a la responsable de Trámite Documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, la notificación de la presente Resolución al administrado sito en la Plaza de Armas S/N, Distrito de Caminaca, Provincia de Azángaro y Región de Puno, con las formalidades de ley. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE
RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags

16.2 Para su inscripción en el RUPAP, los prestadores de servicios de saneamiento municipales se sujetan al procedimiento y requisitos establecidos en el párrafo 15.1 del presente Reglamento.

16.3 Los prestadores de servicios de saneamiento municipales del ámbito urbano y rural que obtengan la inscripción en el RUPAP, tienen un plazo máximo de seis (06) meses para entregar a la DGAA su cronograma de actividades e hitos, de acuerdo al Formato N° 06 del Anexo VIII. La DGAA registra dicha información en el RUPAP, y realiza el seguimiento en base a los compromisos consignados en dicho cronograma.

16.4 En caso el prestador de servicios de saneamiento municipal modifique las actividades, los hitos o el plazo de su cumplimiento, comunica a la DGAA la modificación de su cronograma."